

Pro San Luis Ecológico a.c.

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

393, rue St. Jacques Queso, Bureau 22

Montreal (Quebec) Canadá H2Y 1N9

PRESENTE.

ASUNTO: Petición Ciudadana

PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de Paseo de los Almendros No. 115 Col. Prados Glorieta, CP. 78390 en la ciudad de San Luis Potosí, México, y autorizando para recibirlas a los C. Ing. Mario Martínez Ramos, Sergio Serrano Soriano y Lic. Andrés Carlos Covarrubias Rendón. En base a lo estipulado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, (ACAAN) presentamos ante ustedes la siguiente petición, la cual fundamentamos con la siguiente información.

DESCRIPCIÓN DEL SITIO

Cerro de San Pedro, es un poblado minero fundado en el siglo XVI que dio origen a la fundación de la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, así como a la construcción de la identidad cultural de la región, de forma tal que el propio Cerro de San Pedro aparece en el Escudo de Armas de la ciudad desde 1655, y en el Escudo de Armas del Estado desde el inicio de su existencia en 1824. Cerro de San Pedro es entonces, patrimonio cultural, histórico y natural de todos los potosinas y potosinos, y se localiza en las coordenadas 22° 13' latitud norte y 100° 49' longitud oeste a 12 kilómetros de la ciudad capital de San Luis Potosí.

LA COMPAÑÍA.

METALLICA RESOURCES INC. en su resumen de información que desde su llegada a esta entidad hizo pública, declara que es una Compañía Canadiense, inscrita en la bolsa de valores de Toronto y NASDAQ (New York), y tiene su oficina de negocios en Denver, Colorado, U.S.A.

MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V. (MSX) Es una Compañía Mexicana, 100% subsidiaria de Metallica Resources Inc. Con Oficina Corporativa en San Luis Potosí.

PROYECTO MINERO E IMPACTOS AMBIENTALES.

El desarrollo del proyecto de MSX, y motivo de la oposición al mismo consiste en lo siguiente:

Se pretende utilizar 25 toneladas **diarias** de explosivos a base de nitrato de amonio, diesel y TNT explosivo conocido como (ANFO) por sus siglas en inglés; con esto se genera un tumbe al cerro de por lo menos 80 mil toneladas, una parte de este material es aprovechable, (lixiviable) aproximadamente 32,000 toneladas, las que después de pasar por un proceso de trituración y cribado se depositan en un patio previamente tratado con arcilla (patio de lixiviación). Acto seguido, a este material triturado se le aplica por el sistema de aspersión 16 toneladas de **cianuro de sodio** mezclados con 32 millones de litros de agua, provocando así la separación de los metales contenidos en el material, esto se conoce como **proceso de lixiviación**. Finalmente, la mezcla saturada de metales escurre hacia una pileta, allí se le aplica Zinc, este elemento separa del cianuro el oro y la plata que son los valores metálicos que le interesan a la empresa, en seguida estos concentrados metálicos pasan por un proceso de fundición mediante el cual se obtienen los lingotes de **Doré**, o sea una aleación de oro y plata.

Este proceso de acuerdo con la Manifestación de Impacto Ambiental, (MIA) se efectúa diariamente hasta acabar con un kilómetro de montañas, para luego seguir hacia el subsuelo y al final dejar un cráter de mil metros de largo (norte-noroeste) por 800 metros de ancho (este-noroeste) con una profundidad de 200 a 300 metros. El proyecto de acuerdo con las reservas probadas está diseñado para "8 años", al final de los cuales quedarán dos terreros de material no lixiviable (sulfuros) adyacentes al tajo, el más pequeño de aproximadamente 100 millones de toneladas de material; el terrero principal tendrá una superficie de 110 hectáreas. En el patio de lixiviación se forma una montaña de aproximadamente 80 millones de toneladas de material saturado de cianuro, con una altura

de 70 metros en un área de 716,370 metros cuadrados. Esta quedaría a una distancia de 9 kilómetros de la ciudad capital, y rodeada de comunidades..

Los sulfuros son fácilmente solubles, por acción del aire y el agua generan ácido sulfúrico conocido como drenaje ácido de las minas, en época de lluvias estos ácidos van a ser disueltos, contaminando el agua superficial, así como el acuífero, por infiltración. Aguas abajo del tiradero en cuestión, se encuentra una cuenca lechera y una zona de cultivo, que también van a ser afectadas por la gran capacidad corrosiva del sulfuro. Asimismo, el uso en el proceso de lixiviación de una gran cantidad de productos químicos, entre los que se encuentran las 16 toneladas diarias de cianuro de sodio, de ninguna manera pueden ser totalmente eliminados o aislados del medio ambiente, que no solo son persistentes sino que generan otros derivados como los cianatos y tiocianatos, sumamente tóxicos. A la vez en el mismo proceso se liberan metales pesados entre los que se encuentran el arsénico y el mercurio y muchos otros.

La toxicidad de estos metales se debe a que naturalmente no pueden metabolizarse, persisten en el organismo y ejercen sus efectos tóxicos combinándose con uno o más grupos reactivos esenciales para las funciones fisiológicas normales.

Bibliografía: Korte et. Al. (2000) *Ecotoxicología and Enviromental Safety* 46. 241-245.

Los impactos al ambiente son prácticamente innumerables, MSX en su Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) señala los más visibles, entre los cuales acepta que su proyecto va a causar contaminación atmosférica, contaminación de las aguas superficiales, contaminación de las aguas subterráneas, que los suelos van a quedar incapacitados para cualquier actividad productiva, que los impactos serán irreversibles y permanentes etc.

La naturaleza del proyecto en el proceso de explotación y beneficio de los minerales, que implica tumba y trituración del mineral, ocasiona que toneladas de polvillo mezcladas con los gases del nitrato de amonio y diesel, así como la emanación de gases de la maquinaria, queden en suspensión y viajen por la acción y dirección de los vientos dominantes hacia el valle de San Luis, afectando la ciudad capital y Soledad de Graciano Sánchez que se encuentran a 10 y 5 kilómetros del proyecto respectivamente, y que serían invadidas por estos elementos; a esto se le suma la evaporación diaria de aproximadamente 8 millones de litros de la mezcla cianuro-agua utilizada en la lixiviación, que convertida en ácido cianhídrico viajaría por la misma acción de los vientos dominantes hacia el valle, con una población de aproximadamente 1.5 millones de habitantes.

Es fácil advertir, que en el otorgamiento de los permisos tanto Federal como Estatal, fueron dejados de lado no solo preceptos legales, como se verá más adelante, sino también principios Éticos y Estéticos así como Criterios ecológicos tan indispensables como son: **El Desarrollo Sustentable y El Principio Precautorio.**

ANTECEDENTES

1.- A inicios de 1995, llegó al poblado referido la empresa MSX, la cual después de un año de llevar a cabo actividades de exploración, reunió a la población y le comunicó que había decidido llevar a cabo un proyecto de explotación de minerales con contenidos de oro y plata, para lo cual era necesario evacuar el poblado, porque por el sistema que utilizaría, (tajo a cielo abierto) era inminente su afectación, así como la de otras comunidades.

2.- La población se negó a la evacuación y por supuesto al proyecto, aun así la empresa tramitó el permiso federal ante SEMARNAP, (ahora SEMARNAT) el cual a pesar de la oposición y sin contar con la anuencia de los habitantes de la cabecera municipal, el 26 de febrero de 1999. el Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental autorizó de manera condicionada a Minera San Xavier S.A. de C.V. el cambio de uso de suelo y el proyecto de preparación, desarrollo, operación, mantenimiento, abandono y restitución en una superficie de 373.39 hectáreas de las cuales 290.4 pertenecen al ejido de Cerro de San Pedro, del municipio del mismo nombre.

3.- En contra de esta autorización PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad ecológica, y posteriormente en contra de la resolución recaída a dicho recurso presentó **Juicio de Nulidad** ante la Segunda Sala Regional del Centro de ese H. Tribunal con fecha 9 de febrero del año 2000, abriéndose el expediente No. 170/00-05-02-9/634/01-pl-05-04.

4.- En contra de la primera resolución recaída en el citado expediente PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. presentó demanda de amparo que fue radicada para su tramitación ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que emitió ejecutoria otorgando el amparo y la protección de la justicia Federal a favor de la Quejosa, ordenando al Pleno de ese H. Tribunal que emitiera una nueva resolución tomando en consideración las múltiples violaciones legales cometidas por la autorización que la SEMARNAP otorgó a Minera San Xavier S.A. de C.V.

5.- Con fecha 1 de septiembre de 2004, el Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de la citada ejecutoria D:A.65/2004-873 declaró **lisa y llana** la nulidad de la resolución impugnada y también de la resolución recurrida, esto es, declaró en forma absoluta la nulidad de la autorización que ilegalmente había sido otorgada por la SEMARNAP a favor de la citada empresa minera.

Con lo anterior, quedaba nulificada en forma absoluta la autorización que le fue otorgada a Minera San Xavier S.A. de C.V. con el oficio DOO.P.100.030 de fecha 26 de febrero de 1999 emitido por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) ahora SEMARNAT para el cambio de uso de suelo, así como la nulidad de la autorización para el desarrollo del proyecto metalúrgico de explotación a tajo a cielo abierto y lixiviación en montones de minerales con contenidos de oro y plata, denominado proyecto “Cerro de San Pedro” en el Municipio de Cerro de San Pedro, en el Estado de San Luis Potosí.

6.- En contra de la mencionada resolución, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (antes SEMARNAP) presentó recurso de Revisión, y Minera San Xavier S.A. de C.V. presentó amparo; procedimientos que fueron resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el día 12 de agosto de 2005. La ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado ratificó nuevamente las violaciones legales que ya habían sido resueltas por ese mismo Tribunal Colegiado en su sentencia de fecha 1 de septiembre de 2004 por ser **COSA JUZGADA**, pero en lo referente al agravio manifestado por Minera San Xavier S.A. de C.V. en el sentido de que había una violación de Garantía de Audiencia por no habersele permitido a la autoridad demandada, ahora SEMARNAT resolver la solicitud de autorización formulada por dicha minera en 10 de octubre de 1997, se le otorgó el amparo de la justicia federal para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitiera nuevamente resolución para que el efecto de la Autoridad Demandada, esto es, la SEMARNAT fuera la que diera una nueva respuesta a la solicitud del proyecto minero y cambio de uso de suelo que fue realizada por la multicitada empresa minera.

7.- El día 5 de octubre del 2005 y en cumplimiento de la nueva ejecutoria del mismo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, volvió a emitir sentencia cumplimentadora, ratificando la existencia de todas las violaciones legales que se habían cometido por la primera autorización de la autoridad demandada, ya que habían quedado firmes y como **COSA JUZGADA**, pero resolviendo para el efecto de que la demandada (SEMARNAT), tomando como base los lineamientos dados en este fallo emitiera nuevamente respuesta a la solicitud formulada originalmente por Minera San Xavier, S.A. de C.V..

8.- Así la mencionada sentencia cumplimentadora de fecha 5 de octubre de 2005 en sus páginas 106, 107 y 108 resolvió lo siguiente:

En la situación en análisis en que se demanda la nulidad de la resolución definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología mediante oficio D.O.O.P.100.0330 , en la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el oficio D.O.O. DGOIA-001130, por el que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental otorgó autorización condicionada a la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V. para el cambio de uso de suelo de una superficie de 360 has. en el municipio de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí, y respecto de la cual se ha acreditado la nulidad absoluta de acuerdo a lo expresamente resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito y a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al haberse dictado la resolución primigenia en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables; la declaratoria debe ser para efectos como excepción a la regla general. Por lo tanto, se declara

la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo presentada por la empresa MINERA SAN XAVIER S.A. de acuerdo a los lineamientos dados en este fallo.

No existiendo otra cuestión pendiente de resolver y con fundamento en los artículos 197, 236; 238, fracción IV, 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XIII y 16 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en pleno resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 1º de septiembre de 2004.

III.-

IV.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo, para el efecto señalado en su último Considerando.

9.- Así las cosas, en aparente y supuesto cumplimiento de la anterior resolución el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió nuevamente la solicitud originaria que había sido presentada por Minera San Xavier S.A. de C. V. el 10 de octubre de 1997 para el cambio de uso de suelo y Proyecto Minero “Cerro de San Pedro”, ya mencionado con anterioridad, emitiendo el oficio No. **S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06** de fecha 6 de abril de 2006.

10.- La anterior resolución que es la que se recurre con este escrito, nunca había sido notificada a PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. a pesar de haber sido la actora e interesada en el cumplimiento de la ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero que conocimos por así informármolo el Presidente de ese H. Tribunal con su acuerdo de fecha 12 de junio de 2006 y notificado el 27 de junio del presente año.

Esta resolución que se encuentra contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.O567/06 de fecha 8 de abril de 2006 es la resolución que se recurre por medio del presente escrito por ocasionar las siguientes:

VIOLACIONES Y AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución recurrida es ilegal e improcedente, ya que fue emitida en clara violación a lo establecido en la sentencia del Pleno de esa H. Sala, de fecha 5 de octubre de 2005 y en consecuencia también en contra de la ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pronunciada el 23 de junio de 2004 en el Toca D.A. 65/2004-873, así como contraria a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 24/2005-31. En la sentencia cumplimentadora de fecha 5 de octubre de 2005, en su página 22 textualmente se señala lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.-Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 107 de la ley de amparo y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo D.A. 24-2005-31 relacionado con el R.F. 401-2004-5653, por principio de cuentas se deja sin efectos la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2004.

Y en seguida se toma en consideración que la ejecutoria en cita, se determinó únicamente con respecto a la excepción de la declaratoria lisa y llana, precisando que: “...emita otra en la que, reiterando lo que no fue materia de concesión, declare nulidad para efectos de la resolución impugnada así como de la recurrida,”

*De acuerdo al párrafo anterior, el análisis jurídico **del fondo del asunto** que se realizó en cumplimiento a lo ordenado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo anterior (Sentencia de 1º de septiembre de 2004) **quedo intocado**, y al respecto señala, que se reitera en este fallo por lo que se procede a emitir la sentencia*

que en derecho corresponde, en la que se reiterara lo que no fue motivo de la concesión (del nuevo amparo) y se indicaran los efectos de la resolución impugnada, como lo ordena expresamente el tribunal de alzada.

Con la simple lectura del párrafo anterior, se puede apreciar que el fondo del asunto de la sentencia del 1º de septiembre de 2004 quedó intocado, es decir, quedó firme en cuanto a la declaratoria de existencia de la violaciones legales que se cometieron tanto por la resolución impugnada como de la recurrida (autorización original del proyecto minero) y la concesión que el amparo otorgó a la Minera San Xavier S.A. de C.V. solo fue en cuanto a cambiar la sentencia LISA Y LLANA por otra que fuera para efectos de que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud de la minera San Xavier S.A. de C.V. que originalmente fue presentada ante la autoridad ecológica el 10 de octubre de 1997 pero con la condición o señalamiento expreso de que la nueva resolución administrativa a cargo de la demandada cumpliera con el fondo de dicho fallo, tal como se puede apreciar con la lectura del último párrafo de la página 106 y primero de la 107 de la resolución cumplimentadora de fecha 5 de octubre de 2005 del pleno de ese H. Tribunal que textualmente señala:

*“En la situación en análisis, en que se demandó la nulidad de la resolución definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve emitida por el presidente del instituto nacional de ecología mediante oficio D.O.O.P.100.0330 en la que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el permiso D.O.O. DGOEIA-001130, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve por el que la dirección general de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental otorgó autorización condicionada a la empresa minera San Xavier S.A de C.V., para el cambio de uso de suelo en una superficie de 360 hectáreas, en el municipio de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí, y respecto de la cual se ha acreditado **la nulidad absoluta de acuerdo a lo expresamente resuelto por el tribunal colegiado de circuito** y a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, al haberse dictado la resolución primigenia en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables; la declaratoria debe ser para efectos como excepción a la regla general. Por tanto, se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, **para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución** en la que resuelva la solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo presentada por la empresa Minera San Xavier S.A. **de acuerdo a los lineamientos dados en este fallo.***

Como puede observarse con la lectura de la página 1 de la propia resolución recurrida que consta de 146 páginas, esta se emite: en cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 5 de octubre de 2005 en el juicio 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04 INTERPUESTO POR PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C. mediante el cual se declaró la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo presentada por la empresa MINERA SAN XAVIER S.A. DE C.V. **de acuerdo con los lineamientos dados en este fallo.**

Así las cosas, la nueva resolución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) no cumplió con lo que se le ordenó tanto en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que lejos de cumplir con el multicitado fallo, procedió a interpretar arbitraria y subjetivamente las leyes, decretos y normas ecológicas oficiales, para dar vuelta al fondo del asunto ya juzgado y otorgar nuevamente autorización a Minera San Xavier S.A.de C.V. cuando incluso el Tribunal Colegiado resolvió con toda claridad que la primigenia autorización que la autoridad administrativa ecológica había concedido a la multicitada empresa minera, **“no debió otorgarse ni siquiera de manera condicionada,”** luego entonces, no es posible que la autoridad ahora recurrida cambie tal sentido con mañosos e improcedentes razonamientos, que lo único que comprueba es su total desapego a las leyes sin importarle el incumplimiento de las sentencias emitidas por las autoridades ya mencionadas.

Así, la autoridad recurrida, de mala fe cumple solo con la parte de *“emita una nueva resolución”* pero nunca lo hace *“.....”de acuerdo a los lineamientos dados en este fallo”* por lo cual, autoriza la solicitud de un proyecto ilegal, cuando lo procedente era NEGAR LA SOLICITUD mencionada. Por si fuera poco lo anterior, todos **“LOS LINEAMIENTOS DADOS EN ESTE FALLO”** como se menciona en la sentencia a cumplir, emitida por ese H. Pleno, resolvió inobjetablemente que el proyecto minero de referencia es violatoria de diversas disposiciones legales, decretos y normas oficiales mexicanas en materia ecológica, por lo que la única, legal y correcta

resolución cumplimentadora lo debió ser la NO AUTORIZACIÓN de la solicitud de Minera San Xavier S.A.de C.V. Para comprobar lo anterior, basta leer lo sentenciado en la resolución de ese H Pleno de fecha 5 de octubre de 2005 en páginas 88 a 109 que establece con toda claridad las violaciones siguientes:

“Contravención a los artículos 35, 145 y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 5º y 20 fracción II de su reglamento en materia de impacto ambiental, 1º, 5º y 6º del decreto administrativo en el que se aprueba el Plan de Ordenamiento de San Luis y su Zona Conurbada y la Norma Oficial Mexicana NOM-059. ECOL-1994, dado que ni de forma condicionada se puede autorizar el cambio de uso de suelo en un área destinada a restaurar la flora en vía de extinción y fauna amenazada y bajo protección especial”

Para lo anterior, para cumplir la ejecutoria, del Noveno Tribunal Colegiado, el H. Pleno tomo en cuenta como esencia TRES violaciones distintas, en las que se aprecia que cada una de ellas lo hace con la clara resolución de que no procede la autorización pretendida por Minera San Xavier S.A. de C.V. tal como a continuación se comprueba:

1.- Violación al Decreto Administrativo del Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada Publicado el 24 de septiembre de 1993 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a este punto, la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005 establece en su página 98 lo siguiente:

“Ahora bien, para ubicar la zona en que se consideró al municipio de Cerro de San Pedro, el Tribunal Colegiado observó los planos del Gobierno del Estado que se encuentran visibles en el expediente, señalando que “Cerro de San Pedro se encuentra en el área correspondiente a la restauración de vida silvestre, concluyendo que si por Decreto de Planificación a 20 años se busca la forma de restaurar la vida silvestre en el paraje y municipio mencionados, aun no se ha cumplido el plazo para restauración en flora y fauna, ni se ha logrado esta, por lo que el cambio de uso de suelo solo puede dar lugar a poner en peligro la biodiversidad de la zona, por lo que no debió autorizarse.”

II.- Violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECO-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección.

La sentencia de fecha 5 de octubre de 2005 establece en sus páginas 98 último párrafo, 99, 100 y 101, violación al artículo 15 fracción XI y 35 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1º fracción IV del Reglamento en materia de impacto Ambiental, concluyendo en lo siguiente:

Destacándose de dichas normas que la Secretaría de Medio Ambiente puede negar la autorización cuando se contravengan preceptos contenidos en dicha ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables en la materia o cuando la obra o actividad a desarrollar pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, bajo protección especial y amenazadas, las cuales se encuentran protegidas por la Ley Específica así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994 la que en la parte conducente establece lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección.

2.- CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en:

2.1 La posesión, uso o aprovechamiento de ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados de las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción,

amenazadas, raras y las sujetas a protección especial procedentes de criaderos y viveros, o cualquier otro medio de reproducción donde intervenga el hombre, así como de su medio natural.

2.2 La colecta o captura de ejemplares, partes, productos y subproductos de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial con fines de colecta científica procedentes directamente del medio natural.

2.3 La conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento del hábitat donde ocurren de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial.

6. ESPECIFICACIONES

6.1 Los ejemplares, partes, productos, subproductos o derivados de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, podrán ser extraídas del medio natural con fines de colecta científica, en las cantidades que autorice la autoridad competente, previo el cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, en el entendido de que estos ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados que fueron obtenidos del medio natural, no podrán ser comercializados.

6.2 1 Los ejemplares o partes de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, y las sujetas a protección especial ,bajo veda permanente, podrán ser extraídas del medio natural con propósitos de pías de cría, plantas madre, semillas o propágulos para la creación de unidades de reproducción debidamente registradas de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas con el objetivo de recuperar estas especies en su medio natural, en las cantidades que para tal efecto autorice la autoridad competente en base a un estudio de las poblaciones en el entendido de que dichos ejemplares no podrán ser comercializadas. La disposición de los descendientes de estos ejemplares y partes deberá estar autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Pesca y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ene. ámbito de sus respectivas competencias, las cuales verificarán la propagación y reproducción en condiciones controladas, así como la observación de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia.

En la Norma Oficial Mexicana, aplicada se destaca que esta es de observancia obligatoria, lo cual confirma que no debió otorgarse la autorización del cambio de uso de suelo en cita.

III.- Violación al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los artículos 15, 35 fracción III y 181 de dicha Ley, entre muchos otros.

ARTÍCULO 35.- *una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días,*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declarativas de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se podrá:

I.-.....

II.-.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a).- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables”

Como puede observarse el fallo del H. Pleno dictado el 5 de octubre de 2005, resuelve textualmente....”que la autoridad emita una nueva resolución” en la que resuelva la solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo presentada por la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V. reiterando lo que no fue materia de concesión (en el amparo), esto es, quedando intocado el fondo del asunto, por lo que por las violaciones legales fue Nulidad Absoluta, lo que comprueba la imposibilidad legal de una autorización al proyecto minero, además, se desprende con toda claridad que a la autoridad demandada no se le ordenó otra cosa distinta.

En efecto, a la ordenada solo se le ordenó “resolver la solicitud de autorización” luego entonces no tenía porque solicitar a la empresa minera nueva documentación e información, no tenía porque juzgar la documentación presentada con la solicitud inicial, puesto que esta ya había sido juzgada por los Tribunales Federales competentes, no tenía porque reabrir un proceso de integración de información y documentación como ilegalmente lo hizo la demandada y mucho menos no tenía porque autorizar una solicitud a un proyecto minero en el cual prevalecen violaciones legales ya sentenciadas, a pesar de los inútiles esfuerzos de la autoridad recurrida y a pesar de páginas y páginas de argumentos técnicos, estos son totalmente improcedentes e incapaces de justificar la legalidad de lo ilegal.

Asimismo, en el capítulo de “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA” modalidad de evaluación, páginas 45 y 46 de la resolución recurrida, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, señala que para cumplir con la ejecutoria D.A.24/2005-311 relacionada con la R.F./401/2004-3653 **procede a purgar la omisión** de no haber evaluado inicialmente el proyecto bajo la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) en su modalidad específica, ya que la presentada por dicha empresa minera (MSX) solo fue en modalidad genérica, por lo que procede a evaluar el proyecto bajo la modalidad específica solicitando al promovente información que permita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12, argumentando que así fue como lo ordenó la ejecutoria y la resolución de ese H. Pleno, pero es el caso que tales sentencias en ninguna forma lo resolvieron así, luego entonces queda plenamente reconocido y afirmado que la propia autoridad ecológica violó el exacto cumplimiento de lo que le fue ordenado por los Tribunales de nuestro País.

Dicho en otras palabras, la ejecutoria del Tribunal Colegiado y la sentencia del Pleno de ese Tribunal nunca ordenaron a la autoridad demandada a “**purgar omisiones de la solicitud**” del multicitado proyecto minero por lo que la recurrida reconoce expresamente haber violado su cumplimiento.

La sentencia de ese H. Pleno ordenó a la autoridad demandada, ahora recurrida, a:

(pag. 106 tercer párrafo)

*“En la situación en análisis, en que se demandó la nulidad de la resolución definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología mediante oficio D.O.O.P.100.0330, en la que resolvió el Recurso de Revisión interpuesto contra el oficio D:O:O: DGOEIA-001130, por el que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental otorgó autorización condicionada a la empresa Minera San Xavier, Sociedad Anónima de Capital Variable para el cambio de uso de suelo de una superficie de 360Has. en el Municipio de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí, y respecto de la cual se ha acreditado la nulidad absoluta de acuerdo a lo expresamente resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito y a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al haberse dictado la resolución primigenia en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables; la declaratoria debe ser para efectos como excepción a la regla general, por tanto, se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, **para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución** en la que resuelva la solicitud de autorización para*

el cambio de uso de suelo presentada por la empresa MINERA SAN XAVIER S.A. de acuerdo a los lineamientos dados en este fallo.

Así, lo que le fue ordenado a la autoridad administrativa fue “resolver la solicitud” del proyecto minero formulado por la empresa minera, en los términos establecidos en “este fallo” De donde se desprende que el término “resolver” es dar respuesta final y definitiva, y tal como lo señala el Diccionario Pequeño Larousse en Color de la Lengua Española; Ediciones Larousse, página 775; y nunca abrir un proceso de solicitud de información nueva y reciente, así como el erróneo e ilegal juzgamiento que realiza la Recurrida cuando JUZGAR le correspondió a las Tribunales Federales Competentes.

“RESOLVER”.- v.t. (lat resolvere), Tomar una resolución: v. tb decidir y juzgar) II Resumir,” Epilogar

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En cuanto a la Manifestación de Impacto Ambiental que de acuerdo a los Tribunales debió de presentar la solicitante (MSX) en su modalidad “específica” y no como lo hizo erróneamente en modalidad “genérica” la autoridad recurrida sostiene erróneamente en las páginas 45 a 50, (de la nueva autorización) que si bien es cierto que no se presentó la solicitud de la MIA en su modalidad específica, también es cierto que la que fue presentada en forma genérica si reunía los requisitos de haber contemplado toda la información necesaria para el caso particular solicitado. A la vez contradice lo afirmado, cuando manifiesta que dicha autoridad ambiental, pidió información adicional a la empresa minera para completar el expediente y considerar a la MIA genérica como MIA específica. Esto comprueba que nunca se presentó la MIA Especifica, violando la Ejecutoria del Tribunal Colegiado y el fallo de ese H. Pleno.

No obstante, en la página 48 de la nueva autorización, la autoridad ecológica señala en el penúltimo párrafo que la modalidad específica requiere un mayor grado de análisis y profundidad en cuanto a la calificación de los impactos ambientales y transcribe lo que establecen los artículos 3 fracción XX, 28 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que resaltan sus diferencias.

“MIA-G (Art. 10, numeral V)

Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

MIA_E (Art. 12, numeral IV)

*Identificación y **evaluación** de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.*

Como se puede observar, en la MIA_G solo se pide la descripción de los impactos ambientales, y en la MIA_E se solicita en forma clara y precisa la evaluación de los impactos ambientales que ocasionarían la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.

Por lo anterior, la autoridad ambiental (recurrida) una vez más en forma errónea y sin consistencia jurídica alguna, incumplió con la sentencia de ese H. Pleno y con la ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado.

Ahora bien, si la autoridad ambiental hubiera cumplido con las disposiciones legales de la materia, y la empresa minera hubiera presentado una MIA-E, debieron contemplar toda la información detallada y precisa, como lo era el aspecto del impacto social de todos los pobladores de Cerro de San Pedro que no han deseado ser reubicados por defender sus tierras y propiedades y estar en contra del proyecto minero, tal como lo establece el artículo 16 fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental, debieron analizar y evaluar el impacto ambiental sobre todos los monumentos históricos que forman parte del Patrimonio de la Nación por el desmedido uso de explosivos, debieron analizar y evaluar con toda precisión el impacto turístico sobre el pueblo y la región que se encuentra vinculada plenamente con el origen y los símbolos patrios del Estado de San Luis Potosí; debieron evaluar y analizar la ilegalidad de los contratos de arrendamiento de las tierras ejidales sobre las cuales se desarrollaría el proyecto minero, se debieron analizar las repercusiones e impactos en el consumo de agua que el proyecto minero ocasionará sobre el acuífero de San Luis Potosí violando la autorización, los Decretos publicados en el diario

oficial de la Federación los días 30 de junio de 1961 y 18 de octubre de 1962 que declararon veda rígida sobre la extracción de las aguas del subsuelo del acuífero que surtiría el consumo del proyecto de MSX sobre un acuífero en pleno abatimiento, se debieron analizar y evaluar las repercusiones que sobre el medio ambiente traerán los polvos y sustancias evaporadas que se producirán con el proyecto minero y que afectarán irremediablemente a todo el valle de San Luis, se debieron considerar y evaluar las repercusiones que sobre el medio ambiente traerá la desaparición de un kilómetro de montañas y la creación de otras saturadas de sustancias tóxicas y corrosivas, asimismo se debió respetar el Plan de Ordenamiento de San Luis Potosí y su Zona Conurbada; en conclusión la autoridad ambiental incumplió totalmente con las disposiciones legales en materia de impacto ambiental.

Violación al Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada (P.O.S.L.P.)

La nueva autorización emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental fue emitida en flagrante violación a lo dispuesto por el P.O.S.L.P. publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de septiembre de 1993, así como en flagrante violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

En efecto, la Autoridad Ambiental en el punto a discusión sostiene que la Minería no es una industria y que por ello no se encuentra regulada por el Decreto de 24 de septiembre de 1993, ni por la norma oficial de referencia, así mismo sostiene que para la creación del Plan contenido en el Decreto antes señalado no se tomaron en cuenta acuerdos con los municipios y muchos otros argumentos carentes de consistencia jurídica, sin embargo, la autoridad ambiental no llega a la convicción clara y precisa de porque autoriza un proyecto con motivos absurdos e infantiles, totalmente insuficientes para desvanecer la ilegalidad a que se refiere tanto el Tribunal Colegiado como el Pleno del Tribunal multicitado.

Abundando en ese tema, las especies de flora y fauna protegidas por el Decreto y la Norma Oficial, siguen siendo protegidas hasta por el plazo de 20 años como lo señalan dichos dispositivos legales y como claramente lo reconoce y acepta la propia autoridad ambiental, pero que en forma arbitraria desconoce utilizando argumentos de mala fe.

Por si fuera poco lo anterior, en la parte media de la página 66 de la nueva autorización la propia Autoridad ambiental transcribe el apartado No. 5.1 del P.O.S.L.P. que establece lo siguiente:

5.1.- AREAS SUSCEPTIBLES DE DESARROLLO.

Se evitará el desarrollo urbano e industrial hacia las áreas previamente destinadas a la Preservación planos (PR) Protección (P1 y P2) Restauración (R1, R2 y R3) y Aprovechamiento (A 4)..... Tres cuartas partes del Municipio de Cerro de San Pedro se designan con una política de Restauración para el desarrollo de la vida silvestre, ver planos (R1, R2, R3).

Con respecto a lo anterior, es importante distinguir que el proyecto “Cerro de San Pedro,” tiene como finalidad la extracción y beneficio de minerales con contenidos de oro y plata por el sistema de tajo a cielo abierto, por lo cual el mismo no es considerado como de desarrollo urbano asimismo, en lo que respecta a la norma de ordenamiento ecológico del territorio arriba transcrita, que determina que se evitará el desarrollo industrial en las áreas previamente destinadas a la restauración, como es el caso del Subsistema Cerro de San Pedro, área en la que se encuentra ubicado el predio del proyecto objeto del presente oficio, dicho proyecto tal y como referido, tampoco se trata de desarrollo industrial de acuerdo con el siguiente análisis.

Con motivo de lo anterior y con el propósito de evitar que la empresa solicitante no cayera en el rubro “industrial” toda vez que tendría que negarse la autorización para cumplir con el P.O.S.L.P. que en su página 235 prohíbe en el área del proyecto el desarrollo industrial, **la autoridad ambiental pretende en su nueva resolución justificar que la industria minera no es una industria sino simplemente actividad minera.**

En este orden de ideas, la autoridad ambiental pretende incumplir con el Decreto P.O.S.L.P. publicado el 24 de septiembre de 1993, manipulando definiciones de diccionarios y utilizando conceptos diferentes a lo que es la definición de INDUSTRIA con el objeto de incumplir la limitante que tiene el proyecto industrial minero en los terrenos para la actividad que pretende la empresa minera.

Se comprueba lo anterior con la definición legal de lo que es la actividad industrial que se encuentra establecida en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación que a la letra se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- (C.F.F.) “ Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.-

II.- Las industrias entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas”

Como puede observarse, la definición legal de las Actividades Industriales comprende las de extracción o transformación de materias primas, mismas que son total y absolutamente aplicables a la actividad minera, es obvio que las opiniones personales y en definiciones de diccionarios, manipuladas por la autoridad ambiental para un beneficio perverso, no logran controvertir el valor legal y la certeza jurídica de la que es la actividad industrial y dentro de dichas actividades la minera.

Por si fuera poco lo anterior, los artículos 27 de la Constitución General de la República y los artículos 1, 7 fracción III y 27 fracción IV ratifican que la minería es una actividad INDUSTRIAL y con ello queda comprobado que está prohibida dicha actividad en los términos del proyecto minero.

Por otro lado, en cuanto a la protección de las diversas especies de flora y fauna a que se refieren el P.O.S.L.P. y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, la mencionada Dirección Ecológica elude el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Colegiado y de ese H. pleno con múltiples argumentos carentes de consistencia jurídica. Pretende hacernos creer que las especies protegidas por los instrumentos legales multicitados, no son protegidas y con ello pretende justificar la validez de su nueva y errónea autorización.

Abundando en este tema, en ninguna parte de su nueva autorización la autoridad ecológica comprueba que previamente hubiera supervisado, comprobado y evaluado con certeza, la información proporcionada por Minera San Xavier S.A. de C.V. ya que lejos de verificar la exactitud de la mencionada información, la avala y la ratifica sin tener certeza de la misma, tal es el caso por ejemplo de las 23,330 especies de flora que se dice en la autorización fueron extraídas del área de los trabajos mineros para ser sembradas en otros lugares o resguardarse en viveros para el momento de la restauración del sitio, pero es el caso que no existe ningún dato de la veracidad de tales informaciones ni existen actas gubernamentales de la autoridad competente que hubiesen comprobado la veracidad de los extremos planteados.

Además existen múltiples ocasiones en que la Autoridad Ambiental utiliza expresiones tales como “**según lo manifestado por el promovente**” siendo un caso el visible en el punto CXI página 108 de la autorización recurrida, lo que ratifica la falta de comprobación y de una correcta evaluación de la información proporcionada por la empresa minera solicitante.

Por si fuera poco lo anterior, tanto en P.O.S.L.P. como en la NOM.059-ECOL- 1994 establecen contada claridad que las especies de flora y fauna silvestre, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, solo podrán ser extraídas de su medio natural con propósito de pies de cría, y no aplica expresiones tales como “reubicar” y “reacomodar” luego entonces, al afirmarse por parte de Minera San Xavier S.A. de C.V. y de aceptarse en la página 98 último párrafo de la resolución recurrida el hecho de que la Minera ya sacó o extrajo de su medio ambiente 23,330 especies, comprueba la violación de las normas mencionadas, procediendo la nulidad de dicha autorización por así disponerlo el artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, (LGEEPA).

El artículo 79 fracción II de la .LGEEPA dice que las especies anteriormente señaladas solo podrán ser extraídas con propósito de **preservación e investigación**. Por lo tanto todos los individuos de flora y fauna que hubieran sido extraídos de su medio sin el propósito de investigación, se hizo en manifiesta violación al decreto y a la Norma Ecológica multicitadas.

Por otro lado, como se puede apreciar en el permiso condicionado primigenio emitido por el Instituto Nacional de Ecología Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental D.O.O.DGOEIA. 001130 fechado el día 26 de febrero de 1999, a partir de la página 25 a 55 se inicia la exposición de CONDICIONANTES (100)

algunas para cumplir antes de iniciar cualquier actividad, otras sobre el desarrollo del proyecto, y las restantes en la etapa de abandono del sitio.

Resulta que la autoridad ambiental al emitir la nueva autorización, omite voluntariamente incluir algunas condicionantes, páginas (126 a 142) con el propósito de disminuir las obligaciones a la empresa minera, tal es el caso de las condicionantes 6, 8, 10, 12, 115, 68, 72, y 88. de las cuales transcribo como ejemplo la 10 y 12.

Condicionante No. 10.- *Obtener de manera previa a la ejecución del proyecto los permisos y licencias, autorizaciones y concesiones que sean requisito para su correcta realización entre otras la autorización de la Comisión Nacional de Agua para el aprovechamiento del agua del subsuelo, así como de la transmisión de derechos, de acuerdo con la legislación vigente. La extracción de agua únicamente se realizará para sustituir la evaporación en el proceso de beneficio, solo se podrá descargar la de tipo doméstico además de:*

- *La autorización de cambio de utilización de terreno forestal.*
- *La licencia de Uso de Suelo, emitida por la autoridad local.*
- *La licencia Ambiental única.*
- *La disposición de aguas residuales.*
- *El permiso de reubicación del poblado La Zapatilla.*
- *La licencia de construcción.*
- *La autorización para el manejo y almacenamiento de explosivos por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.*
- *Autorización para la disposición de residuos sólidos no peligrosos.*

CONDICIONANTE No. 12.- *“De forma previa al inicio de los trabajos para la preparación del sitio y de cualquier actividad del proyecto, realizar las gestiones necesarias para la reubicación de los pobladores de las comunidades de Cerro San Pedro y La Zapatilla, así como de aquellos otros que pudieran verse afectados por el proyecto y así lo requieran. Desarrollarlo contando con todas las anuencias y permisos necesarios de ciudadanos, Gobiernos Municipales, Estatales y Federales conforme a la legislación aplicable”.*

CONDICIONANTE No. 88.- *Asegurar en todo momento que las cargas de materiales explosivos utilizados durante las operaciones de minado no rebasen cantidades que puedan afectar asentamientos humanos derivados de los niveles de ruido y sismicidad.*

anexamos un documento conocido como CONVENIO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....firmado por el Gobernador del Estado parte de su equipo y la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V. en el cual en ANTECEDENTES página 2 tercer párrafo textualmente dice:

5.- Dos poblaciones se encuentran dentro del área de explotación: el poblado la Zapatilla y Cerro de San Pedro; los ejidos de Soledad de Graciano Sánchez, El Zapote, Cerro de San Pedro, Palma de la Cruz Cuesta de Campa, se encuentran en la zona de influencia del proyecto, así como los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

“Los subrayados son nuestros”

Por el anterior documento podemos darnos cuenta de la magnitud del impacto, que afectaría incluso a la ciudad de San Luis Potosí, y que de acuerdo con la CONDICIONANTE No. 88 y el documento (CONVENIO DE COOPERACIÓN....) que anexo, se tendrían que reubicar por lo menos 1.5 millones de habitantes de la zona.

En cuanto a la CONDICIONANTE No. 10.- La empresa Minera nunca ha contado con permiso alguno, el principal siempre estuvo en litigio y al final le fue anulado por la Sala Superior de Justicia Federal y Administrativa, sin este permiso los restantes no tienen validez, son dependientes del principal. Pero por si fuera poco, desde 2004 el Juez Tercero de Distrito otorgó una suspensión a un amparo (se anexa copia) promovido por los ejidatarios dueños de las tierras donde se pretende llevar a cabo el proyecto, mediante el cual la empresa no puede llevar a cabo ninguna actividad, sin embargo las autoridades en desacato a la orden del Juez Tercero de

Distrito, permiten que la empresa lleve a cabo actividades, trabajando 24 horas diarias los 7 días de la semana arrasando y destruyendo ilegalmente con explosivos cientos de hectáreas de flora con los irremediables e irreversibles daños a la fauna, en una zona **decretada para su preservación y en donde se localizan 8 especies protegidas endémicas y en peligro de extinción.**

En cuanto a la CONDICIONANTE No. 12.- La empresa minera evacuó un asentamiento llamado la Zapatilla compuesto de 19 familias, pero no la cabecera municipal del Municipio de Cerro de San Pedro, lugar del tajo, sus habitantes se han negado a evacuarlo, sin embargo como asentamos líneas arriba, diariamente hay detonaciones a escasos 50 metros del poblado.

Evaluación de impacto ambiental. (LGEEPA)

Art. 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

I.- -----

II.- -----

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación en los términos de las Leyes minera y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

En el Permiso que SEMARNAP otorgó a Minera San Xavier S.A.de C.V. el 26 de febrero de 1999, queda claro que es para el uso de 13 toneladas diarias de explosivos; esta cantidad, sirve de base para cuantificar la magnitud de los impactos ambientales. Sin embargo, cuando la empresa solicita el permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional lo hace para el uso de 25 toneladas diarias incurriendo en violación al Art.35 III, Inc. c) de LGEEPA.

Lo anterior porque al duplicar la cantidad de explosivos lógicamente altera todo el proyecto, a mayor cantidad de explosivos mayor tumba y mayor cantidad de material beneficiado. Por añadidura mayor cantidad de polvo y gases invadirían el valle de San Luis; para beneficiar mayor cantidad de material se requiere mayor cantidad de cianuro de sodio, por consecuencia mayor consumo de agua, incremento en: sismicidad, ruido, evaporación de la mezcla cianuro-agua, y por consecuencia mayor grado de contaminación.

Pese a lo anterior, SEMARNAT dice que no hay impedimento para que la empresa opere a pesar de esta y otras modificaciones tan significativas al proyecto, cuando en la autorización D.O.O.DGOEIA. 001130 Del 26 de febrero de 1999 en la Pag. 55 (anexo) textualmente se dice:

DECIMOCTAVO.- *El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutive y/o modificaciones del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente autorización sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y demás ordenamientos que resulten pertinentes.*

En la Pag. 54 segundo párrafo dice: **DECIMOCUARTO.- *Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.***

AGUA

La MIA, exige a los promoventes, presentar un Balance Detallado de consumo de agua; a pesar de los requerimientos de los grupos ambientales, SEMARNAT se ha negado a exigir a MSX el cumplimiento de este requisito. Las cifras que se manejan para el desarrollo del proyecto en cuanto a los consumos de agua son variados y un tanto inexplicables, en el permiso que se le concedió el 26 de febrero de 1999 dice al respecto, que va a utilizar 16 toneladas diarias de cianuro de sodio mezcladas con agua, que por cada gramo de cianuro requiere 2 litros de agua, estaríamos hablando de 32 millones de litros diarios de agua; que el 20% de esta mezcla se evapora

y el resto se recicla, si así fuera la evaporación sería de 6,400.000 litros/día que habría que estar reponiendo para el proceso, pero por otro lado dice que conservadoramente requiere de 44 Lts/seg. para reponer la que se evapora, esto nos daría un promedio de 3,801,600 litros/día cifra que para nada coincide con la anterior.

En el nuevo permiso **que se concedió sin que se presentara una Manifestación de Impacto Ambiental como lo establece el Capítulo I, Art. 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, la empresa a través de SEMARNAT declara, que va utilizar únicamente 3 toneladas de cianuro para lixiviar la misma cantidad de material, esto es absurdo, porque técnicamente es imposible, en el primer permiso, la empresa asegura que la mezcla de 16 toneladas de cianuro con agua es una mezcla de muy **baja concentración de cianuro**, pero necesaria para extraer los valores metálicos del material pero no da una explicación, de como con menos de la quinta parte del cianuro de sodio propuesto en el nuevo permiso, pueda desarrollar la misma actividad; lo que si confirma, es que la mezcla es de 1 gramo de cianuro por 2 litros de agua, por lo cual, se van a requerir 6 millones diarios de litros de agua para el proceso de lixiviación. A la vez manifiesta, que el flujo requerido durante las operaciones será aproximadamente de 33.6 Lts. /Seg. (Que serían 2,903,040Lts/día.) Por otro lado, también se deja claro en el nuevo permiso, que el gasto diario de agua para su proyecto, será de 114Mts.cúbicos /Hr. Y que el 42% de esa cantidad se utilizará en el proceso de lixiviación, estamos hablando de 1,149,120 Lts/día, como podemos ver no hay concordancia en las cifras en cuanto al consumo de agua para el mismo fin.

En conclusión, las autoridades ambientales, en este caso SEMARNAT otorgan permisos en base a criterios francamente proteccionistas sin exigir a los promoventes comprobación de datos concretos, por medio de los cuales se pueda evaluar con un buen grado de confiabilidad los impactos ambientales y poder decidir objetivamente, la si, o no viabilidad de determinado proyecto.

Por otro lado, la principal limitante para el desarrollo de la Ciudad de San Luis Potosí y la zona conurbada es la falta de agua. Considerando que el Acuífero del Valle de San Luis es su principal fuente de abastecimiento (90% del consumo total), resulta particularmente grave y trascendente que las autoridades competentes, permitan ubicar las piletas, patio de lixiviación y planta de beneficio y en ellas el uso de miles de toneladas de cianuro de sodio, así como arsénico y otros metales pesados a pié de monte de la sierra de Álvarez, precisamente donde se localiza el **área de recarga del acuífero de San Luis**, donde el flujo horizontal de soluciones cobra particular importancia por la inclinación natural del terreno y la cercanía al arroyo de San Pedro, en una región de trombas e inundaciones peligrosas. Con esto queremos decir que la contaminación no sería vertical, sino horizontal arrastrada por el agua de recarga hacia el acuífero.

En relación al Acuífero la propia minera San Xavier en el Resumen Ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental señala en la Pág. 16 tomo II:

“AGUA.- Será necesario agregar agua al proceso la cual será tomada de la extracción de pozos profundos (aproximadamente un 1.0 millones de metros cúbicos al año.) El impacto se considera **ADVERSO, SIGNIFICATIVO PARA EL ACUÍFERO DE DONDE SEA EXTRAÍDA”**.

El Decreto del Plan de Ordenamiento de San Luis Potosí y su Zona Conurbada, publicado el día 24 de septiembre de 1993 en el Periódico Oficial del Estado, señala en la Página 52:

“C.- Zona de recarga de los Acuíferos.

La disponibilidad del agua constituye la principal limitante para el desarrollo de la Zona Conurbada, de ahí que la conservación de las áreas de recarga tenga la más alta prioridad y por lo tanto no se consideren aptas para el desarrollo urbano. Estas zonas se localizan en el pie de monte de las Sierras de San Miguelito y Álvarez, en donde se cambia la pendiente de las sierras al valle y se encuentran suelos de texturas medias que posibilitan la infiltración. En particular se localizan a noroeste, oeste, sur y oriente de la Zona Metropolitana.

Página 240

1.6 INSTALACION DE GIROS INDUSTRIALES.

Se dará prioridad a la instalación de giros industriales no contaminantes de bajo consumo de agua y altamente eficientes en el uso de energía.

Se restringirá la instalación y operación de giros industriales que fabriquen, manejen, distribuyan o generen sustancias consideradas de alto riesgo.

Sin embargo, por necesidad del proyecto, además de una gran cantidad de sustancias tóxicas, reactivas, corrosivas etc. se van a utilizar mínimo 16 toneladas diarias de cianuro de sodio; en almacén se mantendrán un stock de 200 Ton. de cianuro de sodio.

Y es exactamente en esa área, en la que las diversas autoridades ambientales otorgaron los permisos para el desarrollo del proyecto minero en cuestión.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial del jueves 18 de Octubre de 1962 se amplía la zona de veda y se insiste nuevamente en el Artículo Tercero.

“Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos a partir de la fecha en que este Decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que solo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse”.

OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES QUE SON VIOLADAS

1.- Artículo 4º Constitucional: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.....”.*

4.- Artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las Leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado”.*

5.- El Art. 36 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos textualmente dice:

“La disposición final de los residuos peligrosos generados en la industria minera se efectuará en presas de jales y de conformidad con lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Las presas de jales podrán ubicarse en el lugar en que se originen o generen dichos residuos, excepto arriba de poblaciones o de cuerpos receptores ubicados a una distancia menor de 25 kilómetros, que pudieran resultar afectados”.

En este caso, la ciudad capital y su zona conurbada con 1.5 millones de habitantes se localizan a 8 kilómetros del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado con los documentos que se anexan y enlistan a continuación, y que podemos ampliar en caso de que ustedes así lo crean conveniente, les reiteramos nuestra preocupación por la ilegal e irremediable destrucción que se está llevando a cabo, sin los permisos necesarios para siquiera intentar actividad alguna, todo esto ante la pasividad, debilidad y por supuesto complicidad de las autoridades correspondientes.

San Luis Potosí S.L.P. Enero de 2007.

ATENTAMENTE

Ing. Mario Martínez Ramos